

activa eficacia, poniéndose en ejecución las providencias de este superior gobierno ya citadas, y las reglas que contiene la instrucción impresa en el año de 93, de que ahora acompaño un ejemplar.

Sería conforme á ellas el que V. desde luego dispusiera que en todos los parages de esa jurisdicción que ofrezcan las ventajas de agua, fertilidad de sus tierras y benignidad de clima, se formasen viveros ó plantíos en almácigos de moreras y morales, erogándose su costo de los fondos públicos con calidad de reintegro, con el importe de los árboles que se vendiesen, á fin de que viendo los habitantes de dichos parages que el objeto de esta operación se dirigía solamente á la cria de gusanos de seda, se aficionasen á ella y procuraran hacer plantíos ó comprar los que se hallaran en los viveros, á lo cual debería V. con los respectivos párrocos inclinarnos, para que utilizándose en la estimación de aquellos, se fuese insensiblemente estendiendo, y llegase á ser este uno de los artículos de comercio que tuviera el reino. Pero como para arreglar con la mayor solidez el orden, método, cuenta y razón con que todo se haya de ejecutar, se ha creído de la mayor importancia tener ántes razón circunstanciada de los parages que haya en cada jurisdicción mas adecuados para dichos plantíos, y un plan de los fondos públicos de que han de costearse; prevengo á V. disponga reconocer en todos los pueblos de esa referida jurisdicción los insinuados parages; que de sus resultas forme la mencionada razón, y que con el plan de fondos la pase á mis manos al efecto indicado; en el concepto de que hallándose comprometidos mis aciertos y eficacia con las honras y expresiones que debo á S. M. en la última real orden, espero no omitirá V. diligencia de cuantas sean conducentes á que yo pueda corresponder á ellas, acreditando así V. al propio tiempo el interés que toma por el mejor servicio de S. M. y causa pública, á que por razón de su empleo se halla además obligado á propender.

Dios guarde á V. muchos años. Orizava 20 de marzo de 1798.—Branciforte.—Al subdelegado de Actopam. &c. &c.

N. 2482. INTRODUCCIONES
para la siembra de lino y cáñamo remitidas al virey para su ejecución en Nueva España *.

Proporcionando el Rey nuestro señor los medios para el mejor fomento de industria á sus vasallos en todos sus dominios, así de España como de Amé-

* NOTA. Tanto estas providencias como las del número anterior son curiosas é interesantes para la historia de nuestra agricultura é industria.

rica; y para que logren su mayor felicidad y aumento las fábricas nacionales de estos reinos, que con suma aplicación tienen sus naturales en varias clases de tegidos de lino y cáñamo; enterado S. M. que no se cria en estos reinos lo que necesitan para el consumo, por cuya causa se traen crecidas porciones de estas materias de países estraños, en su vista se sirvió mandar con orden circular á los que gobiernan en la América, que para cumplimiento de la ley fundamental en aquellos dominios, se hiciese cultivo y siembra en todos los terrenos á propósito de lino y cáñamo para que se trajese á estos libre de todos derechos de extracción é introducción, para surtimiento de las fábricas nacionales; y para que tenga el efecto que S. M. apetece, ha resuelto enviar, á costa de su real erario, labradores prácticos y de inteligencia en el cultivo de tierras, siembra, cria y demás maniobras necesarias en estas cosechas, con las semillas de ambas especies é instrumentos para sus labores, para que enseñen é instruyan á los naturales de esos reinos en el modo que se acostumbra en estos practicar las labores de las tierras aptas para que lleven este fruto; y se proporcionarán las mas inmediatas á puertos ó embarcaderos que sea dable: sirviendo para conocimiento las instrucciones siguientes.—Las tierras propias para la producción de lino y cáñamo se han de elegir llanas, iguales y de regadío, con bastante sustancia; y para la que falte de esta, es necesario se cubra á tiempos de buenas porciones de estiércol que arreglará la pericia del labrador, pues de esta suerte abrigadas llevan el fruto con robustez, mediante á que la linaza y cañamon, semillas de estas especies, son en sumo grado frias, por lo que necesitan del calor del estiércol. Hecha elección de las tierras por el práctico labrador, en tiempo proporcionado y de calor, las debe barbechar, haciéndoles dar tres ó cuatro rejas ó vueltas de arado en diferentes dias, para que de esta suerte se calienten, y vayan disponiendo para la siembra, ántes de la cual se le repetirán otras tantas rejas, y se cubrirán de estiércol, con la advertencia de que aun siendo mucha su cantidad, no le prestará perjuicio; teniendo gran cuidado en que las tierras estén jugosas y no mojadas, aprovechándose para esto de las aguas naturales, y en su falta, de los riegos para resfriarlas, pues á la delicadeza de estas semillas la mucha agua la alombriga, cuece y pierde; y estando ya dadas todas las reglas ántes de la siembra, se desterronará muy bien la tierra y tableará, para que quedando llana y menuda, admita por igual la repartición de la semilla. Dispuestas y preparadas así las tierras, pasados los tiempos de frio, é inmediato á estación como de primavera, se hará la siembra por inteligente en es-

ta maniobra, el cual arrojará las semillas con igual proporción y conocimiento de la mas ó menos que necesita la tierra para no cargarla demasiado, ni dejarla clara; para lo que se necesita veinte y dos celemines á corta diferencia para sembrar cada una fanega de la semilla del cáñamo, y treinta y seis celemines poco mas ó menos de la semilla del lino, segun la fuerza ó endeblez de la tierra; é inmediatamente que se haya sembrado se vuelve á tablear como ántes de sembrar, cuya maniobra se ejecuta por una tabla de madera tendida por su ancho sobre la tierra, y puesto un hombre sobre ella, tiran dos caballos ó mulas con lo que se iguala perfectamente para que la simiente salga y se crie pareja. Ejecutada la siembra del cáñamo, se transcribra, que es levantar algunos machos en la tierra con arreglo para que tome con igualdad el agua cuando se le dan los riegos, que irá proporcionando el labrador segun la necesidad que manifieste la tierra; y se cuidará y estará guardando mientras nace la planta para que los pájaros no se coman la semilla ni la destrocen al nacer, por ser muy delicada; cuya vigilancia solo se necesita como por ocho dias. Hasta estar crecida como de tres cuartas de alto el cáñamo, no se le debe dar riego alguno (segun es práctico en la Vega de Granada); pero el labrador aguardará el mas ó menos tiempo en que conozca necesita la planta el jugo del primer riego, los que repetirá á los seis ú ocho dias segun la falta de ellos, pues si la estación es calorosa, habrá de darlos con mas continuación, y de esta suerte sin otras labores, se sigue hasta el tiempo de su siega. Viendo el labrador la caña del cáñamo dorada, y la semilla granada y negra, lo segará y tenderá sobre la tierra para que lo cure el sol; y para este efecto lo volverá las veces que necesite hasta que lo esté, cuyas faenas duran diez y doce dias, al fin de los cuales lo atará para sacudirle y recoger la semilla, entomizándolo despues en mañas ó partes proporcionadas que gualdrapedas se harán tallas ó haces para cocerlo; para cuyo efecto se abrirá en una de las hazas una alberca ó bolsa de dos y media á tres varas de hondo con la capacidad que permita el terreno ó exija la partida de cáñamo que en ella se ha de cocer, colocando los haces unos encima de otros hasta tres, y despues se cargará de piedra para su firmeza: se llenará el alberca de agua con la prevención de abrir en uno de sus extremos un tubo para desagüe de ella, y que de esta forma no se embalse y sea cocido con agua clara y corriente, para lo que es necesario ocho dias lo ménos; al fin de los cuales el solicitó labrador sacará de diferentes partes de dicha alberca muestras de varias mañas que enjugará al sol; y para el conocimiento de si está

cocido ó le faltan mas dias de agua, verá si da la hebra; y estando en perfección, lo hará sacar todo de la alberca, y pondrá por mañas empinadas y abiertas para que el sol lo enjague penetrando su calor por su cogollo hasta el pié; y estándolo perfectamente, se volverá á unir en haces para que se entregue á los agramadores á darle la última maniobra, la cual se ha de hacer con el mayor esmero para que salga la hebra del cáñamo muy limpia sin dejarle caña ni arista introducida, y estos lo ponen en haces de arroba y media, porción que acostumbran sacar de tarea en cada un dia. Las primeras labores de la tierra para sembrar el lino son iguales á las del cáñamo; y estando ejecutada la siembra con el número de celemines de linaza que á cada fanega corresponden, segun arriba se ha espresado, se debe cuidar al tiempo que va naciendo de si está endurecida la tierra ó criado costra que le impida el que brote la semilla para descortezarla con el mayor cuidado para que esto no le ofenda, medianamente á su delicadeza. Los riegos que con continuación es menester darle, será el primero cuando conozca el labrador que la mata va inclinándose el cogollito, y despues se los repetirá sin que le haga falta la frescura y jugo á la tierra mientras está en alhaza y se cria: en cuyo tiempo se le deben dar tres escardas en distintas ocasiones para limpiarle de toda mala yerba, de que suele abundar, lo que quita la fuerza y vigor á la hebra. Luego que llega á estar criado, y ve el agricultor que está granada y curada la semilla, le da el último riego para arrancarlo á mano con facilidad, pues su endeblez no permite se siegue; y arrancado, se hacen las mismas faenas para su curación y recolección de semilla que va dicho del cáñamo; y concluidas, se pone en haces iguales para cocerlo; para cuyo efecto se abrirá una alberca proporcionada á la cantidad del lino que cómodamente se pueda cocer, que de cuarenta pasos en cuadro es para ciento y cincuenta tallas, y con la profundidad de solo un haz, los que cargados para la sujeción, se llenará de agua la alberca hasta que lo cubra, teniendo su desagüe como la del cáñamo, y en esta debe estar como cuatro dias; y hecha prueba por el labrador de estar cocido, que se practica torciéndolo á ver si da la hebra ó enjuto si la franquea: sucediendo cualquiera de estas, está cocido, se sacará de la alberca y pondrá á enjugar empinado como el cáñamo, pero remudándole en dos ó tres dias los sitios para que no tenga humedad, y luego se esparce para hacerlo mañas, para que reseco se maje sobre piedra con mazas de palo, y de esta forma despide la arista cuando se espada, que es la última faena, y en la que no se ha de omitir ningun cuidado ni proliji-

dad, para que quede muy limpio, y se pondrá en atados de media arroba. Todo lo espuesto puede servir para regla de lo que hagan los operarios, y en las faenas si tuviesen alguna novedad será con atención á la esperiencia que adquieran en los países donde residan; pues será menester segun los temperamentos ir haciendo pruebas hasta lograr la cierta para sembrar con anticipacion ó retardacion segun su inteligencia y conocimiento se los manifieste, y ir dando con arreglo las labores; y esta práctica no la pueden adquirir en los primeros años, y así es menester que ellos nada omitan para inteligenciar-se. Granada y octubre 9 de 1777.—Juan Andrés Gomez y Moreno—Es copia de la original. □

N. 2483. REAL ORDEN
RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Se remiten á Nueva España de cuenta de la real hacienda labradores prácticos, simientes é instrumentos para el cultivo del lino y cáñamo, con otras providencias.

□ Proporcionalando el Rey los medios para mayor fomento de industria á sus vasallos, y con el fin de que logren su mayor felicidad y aumento las fábricas nacionales, sin necesidad de recurrir á los estrangeros, y que puedan surtirse de lino y cáñamo las que en varias clases de tegidos de estas especies tienen estos naturales; ha resuelto enviar á esos dominios, á costa de su real erario, labradores prácticos é inteligentes en el cultivo de tierras, siembra, cría y demas maniobras necesarias en estas cosechas, con las simientes de ambas especies, é instrumentos para sus labores, á fin de que enseñen é instruyan á los naturales de esos reinos en el modo de practicarlas, y se consiga el deseado efecto; cuyas contrataciones testimoniadas dirigirá á V. E. el presidente de contratacion como se le previene con esta fecha: y en virtud de esta resolucion se han destinado á esa provincia doce de los referidos labradores, con un capataz que los dirija en sus respectivos trabajos, segun la copia de instruccion, que rubricada de mi mano acompaño á V. E., procurando se destinen estos operarios en los parages y terrenos que V. E. regularé mas á propósito para que se consigan las soberanas intenciones del Rey, poniéndoles sugetos que cuiden de las obligaciones que han contraido, y tambien personas á quienes enseñen el cultivo y beneficio del cáñamo y lino, para que se estienda y haga general en esos dominios; advirtiéndole á V. E. que con tiempo se le prevendrá lo que debe disponer con las cosechas de estos frutos. Todo lo que de real orden participo á V. E. para su cumplimiento, con muy particular

encargo sobre este asunto, á fin de que se consiga el ventajoso objeto que S. M. se ha propuesto de abastecer estos reinos con abundancia de lino y cáñamo para nuestras fábricas. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de octubre de 1777.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España. □

□ Por la carta de V. E. de 24 de febrero último núm. 3565, se ha enterado el Rey de haber llegado á Veracruz los labradores destinados á la siembra del lino y cáñamo en esas provincias, y de haber dispuesto V. E. subsistan en dicho puerto para distribuirlos en los parages mas ventajosos al fomento de este ramo; y quiere S. M., que informándose V. E. del gobernador de Yucatan de la utilidad que puedan producir estas labores en aquella provincia, se destinen á ella dos de los referidos operarios con el mismo objeto. Se ha enterado igualmente S. M. del celo con que D. Santiago Arzubide, alcalde mayor de Papantla, ha promovido la siembra de estas especies; pero me manda prevenir á V. E., que todo el lino y cáñamo que se produzca en esos dominios debe venir en cerro para hilarse en España, pues no conviene se ejecute en ellos esta operacion. Lo que de su real orden participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1778.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España. □

□ La buena conducta, práctica é inteligencia de José Garrido, capataz de los labradores destinados á la siembra del lino y cáñamo en las provincias de ese vireinato, de que tengo constantes y repetidos informes, le hacen acreedor á que se le sostenga en la direccion de las labores y operarios de que fué encargado; y teniendo noticia de que algunos de estos, movidos de la emulacion ó espíritu de discordia, discurren medios de eludir la superioridad que en esta parte sobre todos le compete, con notable perjuicio del servicio del Rey en la comision á que se les ha destinado; prevengo á V. E. oiga sus quejas con precaucion, valiéndose de los medios que le dicte su acreditada prudencia para conciliarlos, y usando de su autoridad en los casos precisos para contenerlos, y reducirlos á la verdadera union y armonía, tan necesaria para el logro del importante objeto que se les ha confiado. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 20 de noviembre de 1778.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España. □

□ La audiencia gobernadora en carta de 28 de febrero del año próximo pasado de 85, dió cuenta al

Rey con testimonio de los espedientes seguidos sobre siembras, cultivo y fábricas de lino y cáñamo de ese reino.

Enterado S. M. de cuanto de ellos resulta, ha determinado, que mediante á no haber cumplido los labradores remitidos de estos reinos las condiciones de las contratas, é impedido con sus continuas é infundadas disensiones los felices progresos de tan útil establecimiento, les cesen desde luego los salarios que gozan de la real hacienda: que por cuenta de esta se restituyan á sus patrias los que quisiesen volver á ellas: y que á los que eligieren continuar en ese reino, se les permita, pero sin otro auxilio que la asignacion de una moderada suerte de tierra para cada uno de los que permanezcan; en la inteligencia de que no han de poder disponer de ella para enagenarla por título de venta ó cualquiera otro hasta pasados diez años de hallarse establecidos ahí desde el dia en que se les asigne, segun se previno á ese gobierno por lo respectivo á la primera parte en real orden de 6 de abril de 83; cuyo recibo no consta en el espediente, ni de ella ha habido contestacion.

Asimismo ha resuelto S. M. que V. E. remita noticia muy circunstanciada de los costos y productos de las siembras que se hagan en la hacienda de S. José de Chalco y otra de temporalidades; incluyendo en los gastos la renta que deberia pagarse al dueño de la tierra si fuera agena, y lo que anualmente se regule necesario para mantener útiles los aperos de la labor; espresando tambien qué utilidad se conceptúa prudentemente que deberá sacar el labrador como fruto de su trabajo en cada quintal de lino y cáñamo, y el precio que por lo comun tiene el que venden los cosecheros particulares.

Igualmente ha resuelto S. M. que se suspenda toda clase de tegidos de lino y cáñamo por cuenta de la real hacienda, dejando á los naturales y demas vasallos de esos reinos la libertad de sembrar dichos frutos, establecer por ahora las fábricas que tuvieren por convenientes, y hacer del mismo modo los tegidos de que fuesen susceptibles.

Que se continúen por cuenta de S. M. las siembras y cultivo de lino y cáñamo en la hacienda de S. José de Chalco, al cuidado y administracion de D. Diego Rodriguez Vallejo, encargándole la compra de lo que á este efecto presenten los particulares, y el beneficio de todo hasta ponerlo en términos de remitirse á Veracruz para conducirlo á estos reinos, como anteriormente está mandado.

Que en atencion al trabajo que hasta ahora han tenido en el referido establecimiento de siembras y fábricas el director D. Luis Parrilla, el interventor

TOMO. II

D. Juan Gerónimo de la Vega y el administrador D. Diego Rodriguez Vallejo, y al que ha de tener este en lo sucesivo, se abonen y entreguen al primero mil pesos y al segundo trescientos, por via de gratificacion y por una sola vez: y que al tercero se le abonen desde el año de 81 cuatrocientos pesos sobre el sueldo que goza por la administracion de la hacienda de S. José de Chalco, continuándosele este abono anual mientras continúen en ella y á su cargo las siembras de lino y cáñamo, compra de lo que presenten los particulares, y beneficio de todo en los términos referidos.

Y últimamente, que si V. E. lo juzga necesario, asigne á Vallejo algun mas sueldo con destino á pagar un amanuense que le ayude á llevar las cuentas y demas obligaciones de su cargo.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de abril de 1786.—El Marques de Sonora.—Sr. virey de Nueva España. □

NOTA. Concluiré con las siguientes providencias, que aunque directamente no pertenecen á este tratado, tampoco tienen lugar propio y son de bastante interes.

N. 2484. BANDO

prohibiendo que se maten terneras.

□ D. Matías de Galvez, teniente general, &c.

Por los espedientes que pasan á este superior gobierno para la aprobacion de los remates de abastos de carnes de las ciudades, villas y lugares de todo el reino, se ha observado con dolor que los ganados mayores van en notable decadencia, de resultas de la escasez de pastos y mortandades de los años anteriores: las posturas hechas hasta la presente de cinco libras de toro, vaca ó de novillo por un real en esta capital, cuatro en los tajones de los barrios de ella, y cinco ó cinco y media en los lugares foráneos, son muy bajas respecto de las ocho y aun mas libras que antes se suministraban al público. De los principios y varias causas á que se atribuye esta escasez, no puede dudarse que sea una el inmoderado uso y matanza de terneras que se introducen á todas horas en esta capital y demas ciudades y pueblos del reino para matar ó muertas de las haciendas comarcanas; su consumo es diario en las casas ricas de particulares: y este desorden, tanto en esta capital como fuera de ella, perjudica, no solamente el buen abasto del comun, sino los frutos de la procreacion, provechos de la leche, el mayor peso de las carnes y el aumento de los ganados, si se dejasen crecer hasta la edad proporcionada.

La carne es un alimento de primera necesidad que merece particular recomendación para facilitar por cuantos medios sean posibles su provision abundante y á buen precio. Las leyes 16, 17 y 19, tit. 8, lib. 7 de la Recopilacion de Castilla tratan de este grave asunto, que ha merecido en todos tiempos seria atencion á nuestros soberanos.

Siguiendo sus justas máximas, he determinado, á pedimento del señor fiscal mas antiguo de esta real audiencia D. Ramon de Posada, *prohibir, como prohibo, en todo el distrito de mi mando, que se maten terneros y terneras, dando por perdidas sus carnes, condenando por la primera vez á los dueños que las maten, á los que las hicieron matar ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas, en otra cualquier parte, ó pesaren ó vendieren las que se mataren, y tambien á los que las compraren, y á los que las introdujeren en esta capital, ciudades, villas y pueblos sujetos á este gobierno, en perdimento de dichas terneras y en veinte y cinco pesos de multa, aplicados por tercias partes á penas de cámara, juez y denunciador, y por la segunda y tercera en la pena arbitraria que corresponda.*

Para que llegue á noticia de todos esta importante providencia, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando que publicándose por bando en los parages acostumbrados en esta capital, se pasen los correspondientes ejemplares al real acuerdo, señores fiscales, señor asesor general, N. C. para su inteligencia, y tambien á los justicias de la comprehension de este vireinato, para que estén muy á la mira de que no haya transgresion alguna, y para que procedan de oficio contra los contraventores; dando cuenta á este superior gobierno de todas las causas que formaren, ejecutadas sus sentencias y condenaciones. Dado en Méjico á 13 de septiembre de 1783.

DE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS.

NOTA. Sobre esta materia son notables los artículos 14 y 15 de la 1ª ley constitucional, el decreto de 8 de junio de 813, y el tit. 26, lib. 7 de la Novis. Recopilacion: mas estándose ya proyectando las reformas constitucionales, é ignorándose las variaciones que padecerá la 1.ª ley, omito tratar de ella.

—Matias de Galvez.—Por mandado de S. E. ☐

NOTA. Son muchísimas las disposiciones espedidas en diversos tiempos prohibiendo la matanza y venta ordinaria de HEMBRAS. La Ordenanza 54 del superior gobierno (que está al fin de los Sumarios de Montemayor) previno, al capítulo 24: *Que ningún obligado, ni proveedor de carnicería, ni otra persona alguna pueda matar vaca, ternera ó hembra, so pena de 50 pesos de oro.*

—El capítulo 80 de la dicha Ordenanza, al fin: „Y asimismo lo tengan (cuidado) de no consentir matar vacas ó hembras en las carnicerías de su jurisdiccion.“—La 59 y 63: „Que no se maten vacas ni terneras por persona alguna, en mucha ni poca cantidad, pena de un mil pesos.“—El auto acordado 38 de los de la real audiencia (que se ve en la misma obra de Sumarios) es muy terminante; y el 58 allí al capítulo 31 hablando de dicha audiencia, ordena no dé lugar á que en su jurisdiccion se maten vacas, ni ovejas sin licencia del gobierno, ejecutando las penas de las ordenanzas sin arbitrar en ellas. Finalmente, véase la ley del n.º siguiente.

N. 2485 LEY XVIII. REC. DE IND.

TIT. 5 LIB. 5.º

D. Felipe III. en Madrid á 15 de Abril de 1619. D. Felipe IV. allí á 14 de Julio de 1620.

Que no se den licencias para matar bacas, ovejas ni cabras.

En algunas Provincias de las Indias se han disminuído los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto, y cria; y aunque algunos Virreyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de Nueva España, Presidentes y Governadores, que no den licencias para matar bacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque assi conviene al gobierno, y bien publico.

DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS Y PRIVADAS.

NOV. REC. LIB. VII. TIT. XXXIII.

N. 2486. LEY IX.

D. Fernando VI. por Real res. comunicada en Nov. de 1753; y D. Carlos III. por Real órden de 8 de Abril de 1763.

Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte.

1 Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexos, se empiecen las representaciones en los dos coliseos á las quatro en punto de la tarde desde Pascua de Resurreccion hasta el dia último de Septiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningun pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los autores por su parte de no hacer inútil esta providencia con entremeses y saynetes molestos y dilatados; proporcionando el festejo, y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de dia.

2 La tropa que va á auxiliar al Alcalde, repartida en las puertas de los coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados; guardando el mismo órden al salir de la comedia, y dexando el del Alcalde en la callejuela mas próxima, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

3 *Antes de empezar la comedia ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.*

4 No se dexé entrar en los coliseos, ni estar en ellos persona alguna embozada, con gorro, montera, ni otro disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos, y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

5 En las puertas y entradas de los coliseos no se permitan aguadores ni fruterías; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena

vida y costumbres, que sea de la satisfaccion del Regidor comisario de comedias.

6 Durante la representacion, ni antes de ella, ninguna persona encienda cigarros de tabaco, ni lo tome en pipa, por el riesgo de algun incendio, y lo que se ofende con el humo y el olor a los DEMAS DEL CONCURSO.

7 Ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno, ni hable desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella; y á la salida de la comedia no se permitan embozados en los tránsito de los aposentos, repartiéndose en ellos ministros y soldados que lo embaracen, y los lances que de lo contrario se pueden originar.

8 En los aposentos principales, segundos, terceros ni aloxeros, no ha de haber celosias altas; y la gente que los ocupe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9 Las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan, y no permitan á los que los alquilaran, lo contenido en el capítulo antecedente.

10 Los asientos de barandilla, lunetas, corredorillos y tertulia, que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto PARA LO CONTRARIO DECIR EL ACOMODADOR QUE ESTAN YA TOMADOS.

11 En los tramos de barandilla ó asientos delanteros, correspondientes al uno y otro lado del tablado, que estan encima de este, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pié; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan baxar á las barandillas; para cuya observancia los Regidores comisarios de los coliseos ó compañías harán atajar estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12 En lo restante de las barandillas, y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas no se sienta persona alguna de capa, aunque este sea su propio trage, sino es de militar, ó en otro decente que segun su estado le corresponda.

13 El banco de la media luneta, en que se sientan los músicos de la orquesta, esté retirado del tablado mas de una vara.